



Resolución Gerencial Regional N° 0054 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica 06 FEB. 2009

VISTO, el expediente administrativo N° 08501, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **MAXIMO PASCUAL HUAMAN GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2222-2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 00316 de fecha 29 de marzo de 1995, la Dirección Sub Regional de Educación Ica, resolvió otorgar a don Máximo Pascual Huamán García, Director del Colegio Julio C. Tello – Ica, la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y 66 /100 nuevos soles (S/. 2,740.66) por concepto Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre.

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 00709 de fecha 09 de junio de 1995, la Dirección Sub Regional de Educación Ica, resolvió modificar entre otras resoluciones la Resolución Directoral Sub Regional N° 00316 en lo que corresponde a la suma concedida precisando en el anexo N° 01 de que al recurrente le corresponde la suma de 332.12 por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre.

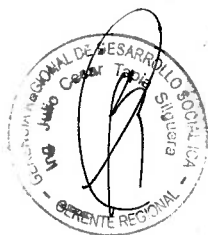
Que, mediante expediente administrativo N° 25549 de fecha 18.AGO.2008 el recurrente solicita reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio ante la Dirección Regional de Educación, señalando que lo otorgado fue una suma diminuta y que le correspondía dichos beneficios en base a la remuneración total permanente y no a las remuneraciones totales. Petición que fue declarada Improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N° 2222 de fecha 18 de setiembre del 2008.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, el recurrente interpone recurso de apelación, el mismo que es remitido a esta instancia para su atención, mediante el oficio N° 4616-2008-GORE-ICA-DREI/DIGEP-OSG e ingresados a esta Sede con el registro N° 08501, de conformidad con la norma procesal administrativa, alegando que la resolución han sido expedidas contraria a la Constitución y a las leyes, solicitando se declare su nulidad y se realicen los cálculos de reintegro sobre la base de la Remuneración Total, prevista en la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, regulada por el D.S N° 051-91-PCM.

Que, los recursos planteados por el recurrente cumple con las exigencias establecidas en el los Arts. 209, 211, concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Aspectos que se refieren a al Recurso impugnativo y a los requisitos del mismo.

Que, la pretensión del impugnante versa sobre el beneficio otorgado por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S.N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 51 de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo el segundo párrafo del Art. 52 de la ley 24029, su modificatoria ley 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicios el varón y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.



Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la remuneración íntegra, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de Octubre del 2005, la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de Marzo del 2006, sobre la misma materia existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, ejemplo las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica en el Exp. N° 2004, 203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las claramente se indica que las asignaciones por concepto de subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgados en base a la remuneración total, conforme a lo establecido por ley del profesorado ley 24029, su modificatoria Ley 25212 y su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la remuneración total prevista en el Inc. b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM. Remuneración Total es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los Conceptos Remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 54 literal a) del D.Leg. 276 y el Art. 144 del D.S.N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D. Leg. 276.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de impugnatorios. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en merito a lo cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 124-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley 24029 “Ley del Profesorado” su modificatoria Ley 25212, D.S.N° 019-90-ED. el D.S.N° 051-91, el D. Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **MAXIMO PASCUAL HUAMAN GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2222 – 2008 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia nula las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo realizando los cálculos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Tiempo de Servicios prestados al Estado, en base a la Remuneración Total o Íntegra, prevista en la ley del profesorado, ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-PCM y el D.Leg 276 y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos a desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

